En la ciudad de Trelew, a los 13 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. <Persona 14> Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 6> c/ <Persona 1>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 289 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de Primera Instancia dictó sentencia desestimando la demanda entablada por <Persona 6> en contra de <Persona 1>. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La magistrada fundó su decisión señalando que no se encontraba controvertida ni la existencia del vínculo desde la fecha denunciada por las partes (2/2/2023), ni su finalización mediante despido directo sin expresión de causa por parte del empleador. Precisó que la controversia radicaba en determinar si la categoría convencional y la jornada laboral se encontraban correctamente registradas, y si, en consecuencia, se devengaron las diferencias salariales reclamadas, como así también si los rubros derivados del despido y los correspondientes a la liquidación final fueron correctamente abonados. Indicó, además, que el vínculo finalizó el 23/12/2023.

Sentado lo anterior, dijo que correspondía examinar los elementos constitutivos del contrato de trabajo que se encontraban controvertidos en autos, esto es, la categoría de convencional y la jornada laboral cumplida por <Persona 6>. Afirmó que era carga del actor acreditar que realizaba tareas de jerarquía superior a aquellas por las cuales su relación laboral se encontraba registrada y, tras un análisis detallado de las declaraciones testimoniales, concluyó que no logró demostrarlo. Asimismo, afirmó que tampoco se acreditó la extensa jornada laboral denunciada en demanda, que, según sus dichos era de 12 a 13 horas diarias, circunstancia que —según expresó— resultaba, a su juicio poco creíble.

En cuanto a las diferencias salariales reclamadas, la jueza sostuvo que los haberes del actor fueron correctamente liquidados y abonados, conforme surge de los recibos de haberes acompañados por ambas partes, los cuales incluso evidencian el pago de sumas mensuales superiores a las reclamadas.

Finalmente, al análisis de los demás rubros reclamados en demanda y derivados del despido directo, concluyó que, tal como lo sostuvo la demandada al contestar demanda, la totalidad de ellos fue debidamente cancelada.

2. El actor apeló la sentencia mediante ID 1876455 y expresó sus agravios mediante ID 1886056, que fueron contestados por la demandada mediante ID 1892183.

La recurrente afirma en sus agravios que la magistrada efectuó una valoración parcial y arbitraria de la prueba omitiendo considerar la reconocida dependencia laboral de los testigos aportados por la demandada y la evidente inconsistencia que resulta de las tareas descriptas por éstos (peón de limpieza y orden del patio y depósito) con su presencia manejando la Trafic de la panadería, advertida por los demás testigos declarantes. Afirma que existieron contradicciones en los testimonios propuestos por la demandada y que por tal razón no fueron “concordantes y coincidentes entre sí” como se afirmó en la sentencia.

Subraya que los testimonios confirman que el actor cumplía jornada completa y realizaba tareas de repartidor, entre otras funciones, lo que contrasta con la categoría de “peón” en la que fue registrado. Destaca la arbitrariedad en la valoración de la prueba en cuanto se refiere a la reducción de la jornada de trabajo. En definitiva, alega que el análisis probatorio efectuado por la magistrada fue fragmentario, aislado y contrario a las reglas de la sana crítica, y que ello condujo al rechazo infundado de la demanda. Solicita la revocación de la sentencia y la condena de la demandada, con costas.

3. Tratamiento del recurso.

A fin de dar respuesta al recurso interpuesto por la parte actora, corresponde analizar nuevamente en esta instancia las declaraciones testimoniales, toda vez que la única crítica formulada a la sentencia radica en la valoración de dicha prueba.

<Persona 5> manifestó ser panadera y encargada de la cuadra en <Persona 1> desde 2021, habitualmente en turno mañana. Conocía al actor porque eran compañeros de trabajo. Indicó que <Persona 6> ordenaba el depósito y limpiaba el patio. Negó la existencia de reparto en ese período, ya que solo funcionaba la panadería de <Lugar 1>; incluso, luego de abrirse la otra sucursal, sostuvo que tampoco se realizaban repartos. Señaló que el actor trabajaba de 6 a 14 horas.

<Persona 2> declaró conocer al actor desde antes de que entrara a trabajar a la panadería y haberlo visto manejando una Trafic que era de la señora <Persona 1>. También dijo que lo sabía porque se lo informaba <Persona 14>. Declaró que sabía que la manejaba desde las cinco de la mañana porque se lo informaba <Persona 14> y agregó que él lo ha visto manejándola a las 8 y a las 9 de la mañana. Relató que lo observaba cargando bolsas de pan, conducta que asoció a tareas de reparto. Aclaró que trabajaba como “changarín” en la zona y que contabilizó once ocasiones en que lo vio conduciendo el vehículo.

<Persona 11> es taxista y refirió haber conocido a <Persona 6> cuando comenzó a tomar taxis para ir a trabajar. Afirmó que lo llevaba desde el <Lugar 5>, donde está la parada de taxis, hasta su casa en <Persona 15> Añadió que alrededor de las 6 de la mañana sus compañeros de trabajo (puesto que el testigo dijo que comenzaba a trabajar a las 8) lo

buscaban y lo llevaban a la panadería. Que luego el testigo, a la una de la tarde, lo llevaba a su casa y lo iba a buscar a las cuatro para llevarlo nuevamente a la <Persona 1> en la <Lugar 1>. Es decir, el testigo dijo que <Persona 6> tomaba 3 taxis por día y que el viaje costaba aproximadamente $3.200 el tramo. Respecto de las tareas, dijo que <Persona 6> era panadero y manejaba la Trafic, que lo veía salir de la panadería de <Lugar 1> para llevar harina a la panadería que está en <Lugar 4> y <Lugar 3>. Dice que lo veía todos los días en la Trafic, alrededor de las 9 de la mañana y también a las 3 de la tarde, que lo veía porque siempre pasaba por la parada de taxis que está frente a <Lugar 5>. Aclaró que el mismo día lo veía a las 9 de la mañana y después a las 15. Refirió que la última vez que lo vio estaba pintando en la panadería de <Lugar 4>.

<Persona 12>, encargada de la panadería, conoce a <Persona 6> porque fueron compañeros de trabajo. Refirió que <Persona 6> era el encargado del depósito, ordenaba, limpiaba el patio y que trabajaba al principio de 6 a 14 y en agosto le pidió a ella una reducción horaria y empezó a trabajar de 8 a 12. Señaló que <Persona 6> pidió la reducción de horario porque había conseguido otro trabajo.

<Persona 7>, realiza tareas de maestranza, conoce al actor porque eran compañeros de trabajo. Dijo que <Persona 6> era peón de limpieza de patio y de depósito, que ordenaba el patio interior de la cuadra y también hacía limpieza en el depósito. Dijo que el actor trabajaba 8 horas, de 6 a 14 horas. Agregó que recuerda que a mitad de año el actor pidió reducción horaria y que lo sabe porque se lo comentó el actor. Aclaró que no lo veía mucho porque los cambiaban de local porque había falta de personal de maestranza.

<Persona 4> realizaba tareas de maestranza y conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo en la panadería. Dijo que el actor llevaba y traía mercadería de una sucursal a la otra, que secaba pan para rallar, que trabajaba como ayudante de panadero y que también estaba encargado de la cámara de frío. Agregó que el actor cargaba la Trafic con las bandejas y llevaba la mercadería a la otra panadería. La testigo trabajaba a la mañana, salvo los sábados y domingos que trabajaba a la tarde. Esos días los veía al actor trabajando a la tarde. Lo vio desde febrero hasta junio que la despidieron, aunque no recuerda el año.

Luego de un detenido análisis de las declaraciones testimoniales, adelanto que comparto la valoración efectuada por la magistrada de grado respecto de las tareas y la jornada de trabajo en exceso de la legal. El actor no logró acreditar que realizara tareas de una jerarquía superior a las propias de la categoría laboral en la que se encontraba registrado ni que cumpliera una jornada laboral superior a la convencional. En este caso, recaía sobre la parte actora la carga de probar tanto las tareas específicas que afirmó desempeñar como la extensión de la jornada que denunció, carga que no cumplió.

A fin de fundar mis conclusiones, cabe señalar que coincido en que las declaraciones de <Persona 11> y <Persona 2> aportan escaso valor probatorio, pues —tal como señala la

<Persona 10> en su sentencia— aunque ambos testigos manifestaron haberlo visto conduciendo una Trafic, ninguno lo identificó efectuando tareas de reparto. Además, las declaraciones resultan poco convincentes: basta para desestimar la de <Persona 2> el hecho de que afirmó haber visto al actor conduciendo dicho vehículo “once veces” sin ofrecer una explicación razonable que sustente tal precisión.

Igual suerte correrá la declaración de <Persona 11>, pues —tal como se señaló en la sentencia de la instancia anterior— no resulta verosímil que una persona con una remuneración mensual de $127.737 (<Lugar 1> 2023) utilizara tres taxis por día, con un costo aproximado de $10.000 diarios. Es evidente que sus ingresos no le permitían afrontar tal erogación diaria, lo que coloca los dichos del testigo bajo un manto de duda que impide otorgarles valor probatorio para acreditar las tareas o la jornada de trabajo.

Por último, coincido con la valoración del testimonio de <Persona 4> en cuanto a que sus dichos fueron imprecisos y confusos.

En síntesis, entiendo que la parte actora no logró acreditar ni las tareas que afirmó desempeñar ni la extensa jornada de trabajo que denunció (12/13 horas diarias). Tal deficiencia probatoria resulta insalvable y torna innecesario acudir a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte demandada, pues, a mi juicio, no se ha demostrado ninguno de los extremos que correspondía acreditar para concluir que la relación laboral estuviera mal registrada en cuanto a la categoría laboral, ni para justificar el reclamo de horas extras o diferencias indemnizatorias derivadas de la jornada en exceso de la legal.

En cambio, asiste razón a la recurrente cuando denuncia arbitrariedad en la valoración de la prueba relativa a la supuesta reducción de la jornada de trabajo a 4 horas diarias. En este supuesto, la carga de acreditar la existencia de una jornada excepcional recaía sobre la demandada, y, a mi entender, no lo hizo.

En efecto, cuando se invoca la existencia de una jornada de trabajo reducida (en el caso, un pedido de reducción por parte del actor) la carga de la prueba recae sobre la empleadora que la invoca (criterio invariablemente sustentando por los tribunales de nuestra provincia: Cámara de Apelaciones de Trelew: Sala A: SDL 81/2024, SDL 40/2022, entre otras y Sala B: SDL 70/2017, entre otras; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn: SDL 53/2018 y 58/2018, entre otras; Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: SDL 19/2019, entre otras y también la Cámara de Apelaciones de Esquel: SDL 44/2017, entre otras). Consecuentemente, colocados en el marco dispuesto por el art. 92 ter. LCT, era la parte demandada quien debía acreditar que el actor cumplía una jornada laboral reducida por tratarse de una excepción a la jornada legal.

Es cierto que, tal como señala la magistrada en su sentencia, los testigos <Persona 7>, <Persona 12> y <Persona 5> afirmaron que dicha reducción habría sido solicitada por el propio actor, y que el pedido fue realizado a <Persona 12>, encargada de la panadería. Sin

embargo, estimo que la prueba testimonial es insuficiente para tener por acreditada una reducción voluntaria de jornada, máxime cuando el propio actor lo niega.

Tratándose de una jornada de excepción —y considerando que el actor ya había trabajado durante algunos meses registrado por 8 horas—, la prueba debe ser más sólida y no limitarse a declaraciones de personas que, además, son dependientes de la demandada. Ello no significa que sus dichos carezcan de validez, pero sí que, por su relación de dependencia, deben ser valorados con mayor rigor.

En este contexto, la ausencia de respaldo documental, sumada a la falta de prueba concreta sobre el efectivo cumplimiento de una jornada reducida por parte del actor, adquiere particular relevancia. Si el cambio de jornada hubiera sido realmente solicitado por el trabajador, sería razonable esperar que la empresa formalizara dicho acuerdo de algún modo, dejando constancia de la modificación. Si bien la falta de documentación no es determinante por sí sola, contribuye a sostener que la demandada no logró acreditar debidamente su versión de los hechos. A esta conclusión se suma la inexistencia de pruebas que demuestren que el actor efectivamente comenzó a trabajar solo cuatro horas diarias a partir del mes de agosto.

Como señalé, la carga de acreditar la jornada reducida recaía sobre la demandada, quien se limitó a intentar demostrar que el actor había solicitado una reducción de jornada, pero sin probar que esa reducción se concretara efectivamente. No explicó, por ejemplo, quién asumió las tareas que el actor realizaba durante su jornada completa.

Por último, si pese a las anteriores consideraciones la apreciación de la prueba dejara subsistente alguna duda en este concreto caso, ésta debe ser despejada a favor del trabajador, de acuerdo al nuevo texto que la Ley 26.428 diera al art. 9, párr. 2° L.C.T. (esta Sala, SDL 12/2024, SDL 16/2017, entre otras).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo acoger parcialmente este agravio y condenar a la demandada a abonar al actor las diferencias salariales correspondientes a la media jornada que dejó de percibir a partir de agosto de 2023 hasta la fecha del despido, así como su incidencia en la liquidación de los rubros derivados del despido y en la liquidación final.

La determinación de dichos importes se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia, considerando una jornada laboral completa para la categoría registrada.

En consecuencia, corresponde también hacer lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323: el art. 1, por la deficiente registración a partir de agosto de 2023; y el art. 2, por la diferencia pendiente en concepto de indemnización por despido. Aclaro que, en virtud de la fecha del distracto, no resulta aplicable a la presente la “Ley Bases” (art. 7, CCCN).

Las sumas resultantes devengarán intereses desde la fecha en que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa que aplica el <Persona 16> para préstamos personales, con capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN).

4. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de condenar a la demandada a abonar al actor las diferencias salariales correspondientes a la media jornada que dejó de percibir a partir de agosto de 2023, así como su incidencia en los rubros derivados del despido y en la liquidación final. La determinación de dichos importes se realizará en la etapa de ejecución de sentencia, considerando una jornada laboral completa conforme a la categoría registrada. Asimismo, se hace lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Las sumas resultantes devengarán intereses desde la fecha en que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa que aplica el <Persona 16> para préstamos personales, con capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN).

Atento el modo en que propongo resolver la apelación interpuesta, corresponde readecuar la imposición de costas efectuada en la instancia anterior, así como también la regulación de honorarios (art. 282 CPCC).

Existiendo vencimientos parciales y mutuos, teniendo en cuenta la importancia de los rubros que prosperan y los que se rechazan, propongo imponer tanto las costas de primera instancia como las de esta instancia de apelación en el orden causado (art. 69, segunda parte y art. 72 CPCC).

En cuando a los honorarios, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, propongo regular los honorarios de los Dres. <Persona 9> y <Persona 3>, en conjunto, por las tareas realizadas en primera instancia, en el 12% y por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 4%. En ambos casos, calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). No se regulan honorarios a favor de la representación letrada del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por el actor, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Natalia I. Spoturno en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 3, así como con la conclusión expuesta en el punto 4.

3) Se encuentra en discusión en esta causa la categoría convencional y la jornada laboral efectivamente cumplida por el actor, quien alega en su recurso que la prueba testimonial no ha sido debidamente valorada para resolver la controversia.

Revisada la prueba testimonial, al igual que la Magistrada de primera instancia y la colega que me precedió en el voto, considero que el actor no logró acreditar haber realizado tareas de distinta jerarquía a la registrada ni una jornada laboral superior a la convencional (12 o 13 hs. diarias), extremos, ambos, que se encontraban a su cargo probar, por imperio del art. 381 del CPCC (de aplicación supletoria al proceso laboral).

En efecto, los testimonios debidamente reseñados en el voto precedente, son insuficientes para probar las tareas de reparto alegadas en la demanda. Las declaraciones de <Persona 11> y <Persona 2> poco aportan para dilucidar la cuestión, ya que ambos deponentes solo dijeron haber visto a <Persona 6> “conduciendo una Trafic”, sin identificar tareas de reparto.

Además, ambas declaraciones resultan de dudosa credibilidad. En cuanto al testigo <Persona 2>, en tanto afirmó haber visto a <Persona 6> conduciendo la Trafic “once veces”, sin poder dar explicaciones razonables que sustente dicha precisión y en cuanto al testigo <Persona 11>, porque es inverosímil el gasto diario de traslado en taxi a su lugar de trabajo en que habría incurrido el actor.

Por último, también considero que la declaración de la testigo <Persona 4> resulta confusa e imprecisa por incurrir en varias contradicciones durante su relato.

En suma, concuerdo en que el accionante no pudo acreditar el cumplimiento de las tareas superiores a la registrada y la extensa jornada laboral, invocadas en su demanda.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en que ha sido erróneo el razonamiento probatorio de la Magistrada de primera instancia para tener por acreditada la jornada de trabajo reducida (4 horas diarias) invocada por la demandada a partir de agosto de 2023 ante un supuesto pedido del propio trabajador.

Es que, como lo he señalado con anterioridad, los arts. 196 y sstes. de la LCT y la Ley 11.544 establecen que la jornada máxima normal es 8 horas diarias o 48 semanales y su reducción solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias en la materia, o por estipulación particular de los contratos individuales o CCT —art. 198 LCT— (mi voto en SDL 57/2022).

De lo anterior surge que el principio general lo constituye la jornada completa dentro del contrato de trabajo, siendo su excepción la jornada reducida.

De tal modo, la prueba de la jornada reducida se encuentra a cargo del empleador (esta Sala en SDL 37/2019, SDL 76/2019, 31/2020 y SDL 40/2022, entre otros) por lo que si éste invoca alguno de los supuestos de excepción a la regla general, como por ejemplo el contrato a tiempo parcial (art. 92 ter de la LCT), ello necesariamente deberá ser acreditado por quien lo invoca.

De idéntica forma, la Cámara Nacional del Trabajo ha señalado que *"(...) la carga de la prueba cuando se pretende justificar la existencia de una jornada parcial, recae sobre quién efectúa tal aseveración -es decir, la empleadora-. Por lo cual, era esta parte la que tenía a su cargo demostrar que la trabajadora cumplía la jornada reducida en la que la tenía registrada, pues sabido es que la reducción de la jornada máxima legal resulta ser una excepción a la regla que es la jornada completa (...) (cfr. art. 198 de la L.C.T.).*" (CN. Trab. sala V, "<Persona 8> c/ <Persona 13>, Ángela Mariana y otro s/ despido", Expte. n° 47.468/2016/CA1, 27/12/2021, elDial.com - AACB1B).

Siguiendo dicha regla probatoria, considero, al igual que mi colega, que la demandada no logró acreditar la jornada laboral reducida excepcional, en tanto la prueba debió ser más sólida, resultando claramente insuficiente a tal fin solamente la testimonial.

Por otro lado, si bien los testigos <Persona 7>, <Persona 12> y <Persona 5> declararon que <Persona 6> solicitó a la encargada de la panadería la reducción de su jornada de trabajo, ello no prueba que aquella reducción haya sido efectivamente llevada a cabo. Además, los tres testigos mencionados son dependientes de la demandada, circunstancia que, si bien no les resta validez a sus testimonios, disminuye su fuerza de convicción.

Por último, si alguna duda quedara en la apreciación de la prueba, conforme el art. 9 de la LCT –texto según reforma de la Ley 26428– la valoración debe efectuarse de manera favorable a la pretensión del trabajador.

4) Conclusión: Como consecuencia de lo anterior, acompaño la propuesta de receptar parcialmente el agravio, condenando a la demandada a abonar al actor las diferencias salariales por la media jornada dejada de percibir desde el mes de agosto de 2023 hasta la fecha del despido (23/12/2023) y su correspondiente incidencia en la liquidación de los rubros indemnizatorios y la liquidación final, lo que deberá ser determinado en la etapa de ejecución de sentencia y considerando una jornada laboral de 8 hs. para la categoría registrada.

También debe hacerse lugar a la indemnización del art. 1 Ley 25.323, derivada de la incorrecta registración a partir del mes de agosto de 2023 y el incremento indemnizatorio del art. 2° de esa misma ley, en lo que respecta a la diferencia adeudada por indemnización por despido. Para ello tengo en cuenta que el despido acaeció con anterioridad a la publicación de la "Ley Bases" en el Boletín oficial (08/07/2024) y lo dispuesto por el art. 7 del CCyC.

Por último, las sumas a determinarse conforme los lineamentos de este pronunciamiento devengarán intereses, desde que cada una fue debida y hasta su efectivo pago, calculados según tasa activa del <Persona 16> S.A. para préstamos personales y con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC).

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de condenar a <Persona 1>. a abonar en el plazo de diez días a <Persona 6>, las sumas que se determinen en etapa de ejecución de sentencia en concepto de diferencias salariales correspondientes a la media jornada que dejó de percibir a partir de agosto de 2023 hasta la fecha del distracto, así como su incidencia en los rubros derivados del despido y en la liquidación final. La liquidación deberá practicarse considerando una jornada laboral completa conforme a la categoría registrada. También se condena a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Las sumas resultantes devengarán intereses desde la fecha en que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa que aplica el <Persona 16> para préstamos personales, con capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN).

2) IMPONER, por readecuación a la presente, las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 9> y <Persona 3>, en conjunto, por las tareas realizadas en primera instancia, en el 12% y por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 4%. No se regulan honorarios a la representación letrada del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de condenar a <Persona 1>. a abonar en el plazo de diez días a <Persona 6>, las sumas que se determinen en etapa de ejecución de sentencia en concepto de diferencias salariales correspondientes a la media jornada que dejó de percibir a partir de agosto de 2023 hasta la fecha del distracto, así como su incidencia en los rubros derivados del despido y en la liquidación final. La liquidación deberá practicarse considerando una jornada laboral completa conforme a la categoría registrada. También se condena a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Las sumas resultantes devengarán intereses desde la

fecha en que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa que aplica el <Persona 16> para préstamos personales, con capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN).

2) IMPONER, por readecuación a la presente, las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 9> y <Persona 3>, en conjunto, por las tareas realizadas en primera instancia, en el 12% y por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 4%. No se regulan honorarios a la representación letrada del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de condenar a <Persona 1>. a abonar en el plazo de diez días a <Persona 6>, las sumas que se determinen en etapa de ejecución de sentencia en concepto de diferencias salariales correspondientes a la media jornada que dejó de percibir a partir de agosto de 2023 hasta la fecha del distracto, así como su incidencia en los rubros derivados del despido y en la liquidación final. La liquidación deberá practicarse considerando una jornada laboral completa conforme a la categoría registrada. También se condena a la demandada al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Las sumas resultantes devengarán intereses desde la fecha en que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa que aplica el <Persona 16> para préstamos personales, con capitalización a la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN).

2) IMPONER, por readecuación a la presente, las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 9> y <Persona 3>, en conjunto, por las tareas realizadas en primera instancia, en el 12% y por las tareas cumplidas en esta instancia, en el 4%. No se regulan honorarios a la representación letrada del actor en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA **JUEZA DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 53 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA